

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-490/2021

**DENUNCIANTE:** JOSÉ MANRIQUE PEÑA AMARO

**DENUNCIADOS:** VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ  
Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL  
TRABAJO Y NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS  
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** LIC. JUAN JESÚS BANDA  
ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de julio de 2021-dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de menores en diversas publicaciones de la red social Facebook, difundida por el ciudadano Víctor Hugo Govea Jiménez, en su carácter de candidato a diputado local por el Séptimo Distrito en el Estado de Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, Nuevo León, así como siendo responsable de lo anterior, **los mencionados por culpa in vigilando.**

**GLOSARIO**

<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado</b>	Víctor Hugo Govea Jiménez
<b>Denunciante:</b>	José Manrique Peña Amaro
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>NA:</b>	Nueva Alianza, Nuevo León
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**RESULTANDO:**



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio <sup>2</sup>

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncia.** En fecha 28-veintiocho de abril, el *denunciante* presentó una queja en contra del *denunciado*<sup>3</sup>, Morena, PT y NA -estos tres últimos por culpa in vigilando- por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones que difundió en su cuenta personal de la red social Facebook, con contenido de propaganda electoral, apareciendo la imagen de menores de edad<sup>4</sup>.

**1.2.2. Admisión.** El día 29-veintinueve de abril, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-490/2021, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha 06-seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador

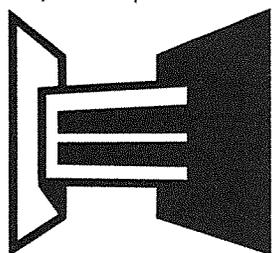
**1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

<sup>3</sup> No pasa desapercibido que el *denunciante* menciona en su queja que el *denunciado* es candidato a diputado local por el Décimo Sexto Distrito Local, sin embargo, es un hecho público que el referido estuvo como candidato por el Séptimo Distrito Local.

<sup>4</sup> En contra de los artículos de los *Lineamientos*.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

correspondientes el día 31-treinta y uno de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día 10-diez de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### **1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional**

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día 13-trece de junio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

**1.3.2. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha 23-veintitrés de julio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

## **CONSIDERANDO:**

### **2. COMPETENCIA**

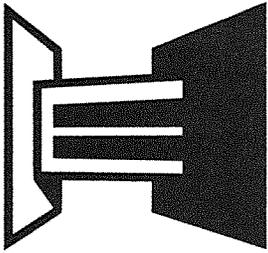
Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook del candidato a diputado local por el Séptimo Distrito en el Estado de Nuevo León, dentro de los comicios que se desarrollaron. Por lo que la conducta, en su caso, pudo tener incidencia en el proceso electoral local que tuvo verificativo, lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

**2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

### **3. CONTROVERSIA**

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y MORENA.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### 3.1. Denuncia

Indica el ciudadano José Manrique Peña Amaro, que:

- En fechas 26-veintiseis de marzo, 6-seis, 12-doce, 13-trece y 14-catorce de abril, el *denunciado* difundió a través de su cuenta personal de la red social Facebook, imágenes en las cuales aparecen menores de edad, lo que contraviene los *Lineamientos*;
- Anterior conducta de la cual es responsable el *PT*, *Morena* y *NA* por culpa in vigilando.

### 3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por MORENA.

Como motivos de defensa, refiere que:

- Aun y cuando aparecen menores de edad en las imágenes objeto de inconformidad, es de verse que en ninguna se advierte un mensaje político, es decir, que vayan acompañadas de frases que contextualizan eventos proselitistas.

### 3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de la publicación objeto de la controversia?
- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

### 3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) No se acredita la existencia de una de las publicaciones denunciadas, lo cual se desprende a partir de valoración legal de los medios de prueba aportados, en este caso, por el promovente y los recabados por la Dirección Jurídica, tendentes a la demostración de los hechos.



- b) Se acredita la existencia de nueve publicaciones obtenidas de la red social Facebook, difundidas por el *denunciado*, que vulneran el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*.
- c) Son responsables de lo anterior los partidos políticos *PT*, *Morena* y *NA* por culpa in vigilando.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. **Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el ciudadano José Manrique Peña Amaro:

a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en diez impresiones en blanco y negro<sup>5</sup>, que obran dentro de su escrito de denuncia.

b) **Presuncional legal y humana; y,**

c) **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección, de fecha 28-veintiocho de abril, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*<sup>6</sup>, mediante la cual se verificó el contenido del portal de internet<sup>7</sup> amparado bajo el siguiente link:

- <https://www.facebook.com/VictorGoveaNL/>

b) **Documental privada.** Consistente en el escrito<sup>8</sup> signado por el *denunciado*, en el que da contestación a la solicitud que le fuera formulada mediante oficio número CEE/SE/1532/2021, del que se desprende que:

- De la cuenta bajo el nombre VíctorGoveaNL, de la red social Facebook, se difundieron las imágenes objeto de inconformidad, la cual está bajo su control; y
- Señala que no cuenta con los documentos establecidos en los *Lineamientos*.

#### 4.2. Reglas para valorar las pruebas

<sup>5</sup> Visible a fojas quince a veintidós de autos.

<sup>6</sup> Visible a fojas treinta y ocho a cuarenta y dos de autos.

<sup>7</sup> En tal link, fue encontrada la publicación objeto de inconformidad.

<sup>8</sup> Visible a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis de autos.



DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>9</sup>.

#### 4.3. Hechos que no se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Una vez fijada la materia de la controversia, lo conducente, en primer término, es dar cuenta de los hechos que de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica* no se tuvieron por acreditados.

##### 4.3.1. No se acreditó la difusión de una de las publicaciones atribuidas al *denunciado*, a través de su cuenta personal en la red social Instagram bajo el link <https://www.facebook.com/VictorGoveaNL/>

No se acreditan los hechos planteados en el título del presente apartado, atribuidos al *denunciado*, que sería el paso previo para determinar, en su caso, si hay o no violación a las normas electorales.

Se arriba a la anterior conclusión, derivado de que en autos obran única y exclusivamente los elementos de prueba allegados por el *denunciante* consistente en la siguiente prueba técnica:



La impresión fotográfica de la publicación en estudio, solo alcanzan valor de indicio,

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014<sup>10</sup> dictada por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo puede administrarse con las propias manifestaciones del *denunciante*, ya que no obran mayores elementos para perfeccionarla o corroborarla y pudiera tener mayor valor probatorio.

Es decir, las pruebas técnicas solo constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a su existencia, ya que de esta no se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirve sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudiera administrar, para acreditar su existencia.

En la probanza contenida en el apartado B. inciso a), la autoridad sustanciadora hizo constar que al acceder a la red social Instagram e inspeccionar el perfil bajo el nombre de usuario VictorGoveaNL, no fue localizada la publicación en cuestión, por lo que al ser una documental pública con valor probatorio pleno<sup>11</sup>, genera convicción a este tribunal, respecto de la inexistencia de los hechos materia de cuestionamiento, máxime que no obra en autos, elemento que desvirtuó tales aseveraciones.

Asimismo, acorde con el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*"<sup>12</sup>, debe señalarse que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada -respecto a la aludida publicación-, asimismo la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*<sup>13</sup>. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010<sup>14</sup>, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En consecuencia, se estima insuficiente que el *denunciante* refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esa afirmación, pues con las pruebas que obran dentro del presente procedimiento, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad **única y exclusivamente** por lo que respecta a la publicación estudiada en el presente apartado.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>11</sup> Según se analizó en el apartado de pruebas

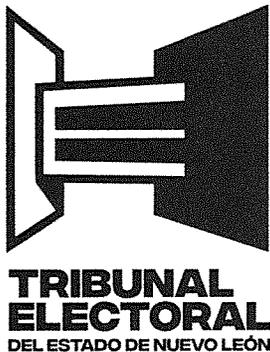
<sup>12</sup> Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

<sup>13</sup> Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



#### 4.4. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

##### 4.4.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho público y no controvertido que, al momento de los hechos, el *denunciado* era candidato a diputado local por el Séptimo Distrito en el Estado de Nuevo León, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León".

##### 4.4.2. Titularidad y administración de la cuenta Facebook

Se tiene reconocido<sup>15</sup>, y no controvertido por las partes que el *denunciado* es titular de la cuenta de Facebook VictorGoveaNL, ubicada en la liga: <https://www.facebook.com/VictorGoveaNL/>, de dicha red social.

##### 4.4.3. Existencia, difusión de la publicación denunciada y contenido

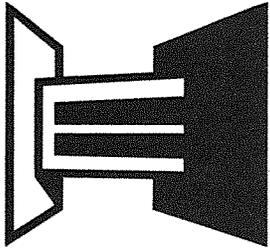
En primer término, de la certificación practicada por la autoridad sustanciadora, concatenada con la probanza contemplada en el apartado A, en su inciso a), se acreditó la difusión de nueve de las publicaciones denunciadas, en la cuenta oficial del *denunciado* de su red social de Facebook

Ahora bien, el motivo de inconformidad por parte del *denunciante*, consiste en la aparición de menores de edad, en publicaciones difundidas por el *denunciado*, en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

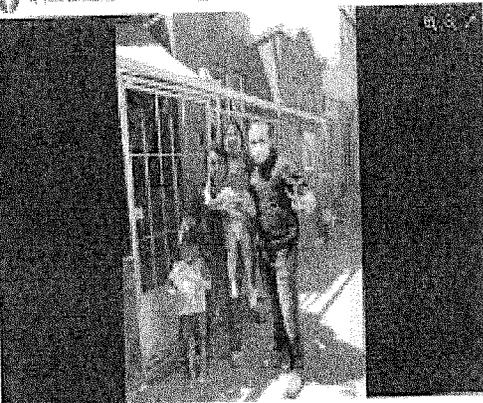
A continuación, se mostrará la imagen en la cual aparecen dos infantes, difundida por el candidato denunciado.

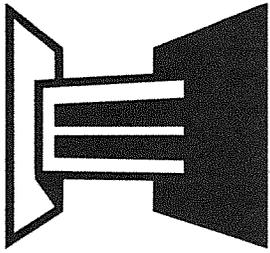
Imágenes extraídas de la dirección <a href="https://www.facebook.com/VictorGoveaNL/">https://www.facebook.com/VictorGoveaNL/</a>			
No	Captura	Tipo	Se presentó alguna documentación

<sup>15</sup> De la probanza contenida en el apartado B, inciso b), se acredita en lo que interesa que aceptó contar con una cuenta oficial en la red social de Facebook, amparada bajo el nombre de usuario VictorGoveaNL; añadiendo que tal usuario es coincidente con el que la autoridad sustanciadora dio fe de su existencia.

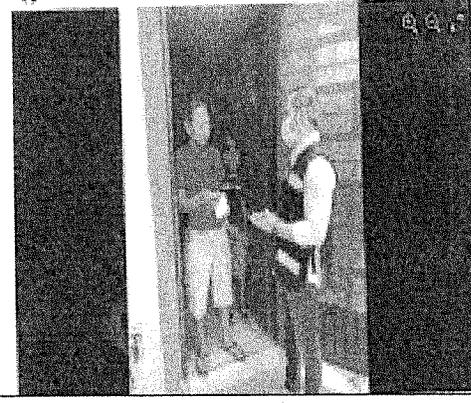
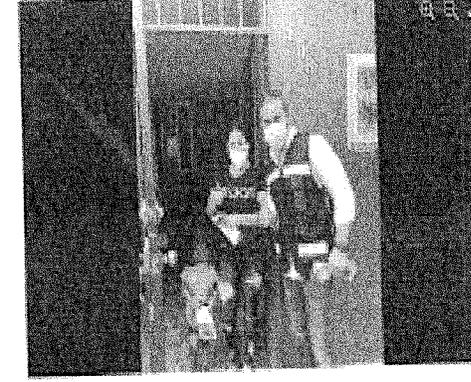


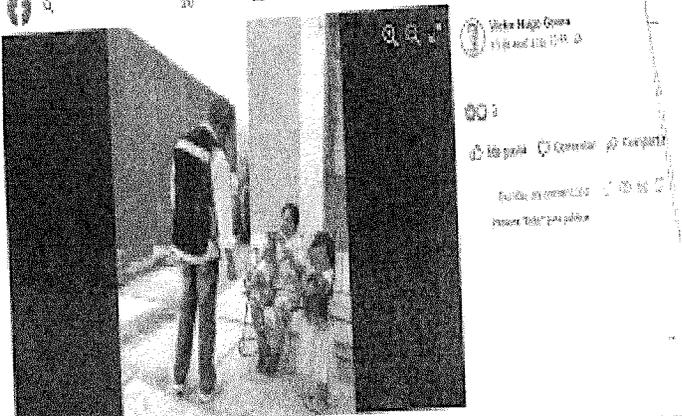
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1		Imagen.	No.
2		Imagen.	No.
3		Imagen.	No.
4		Imagen.	No.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

5		Imagen.	No.
6		Imagen.	No.
7		Imagen.	No.
8		Imagen.	No.

9		Imagen	No.
---	---	--------	-----

#### 4.4.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4.5. Marco Normativo

##### 4.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet<sup>16</sup> es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

<sup>16</sup>Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

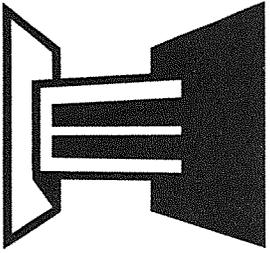
Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral<sup>17</sup>.

#### **4.5.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes**

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados

---

<sup>17</sup> Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

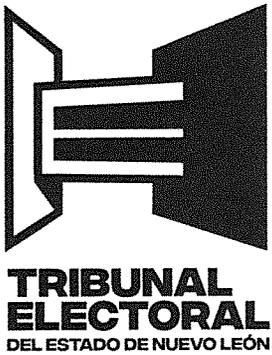
En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>18</sup>.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.



imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado<sup>19</sup> a través de la jurisprudencia 5/2017<sup>20</sup>, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

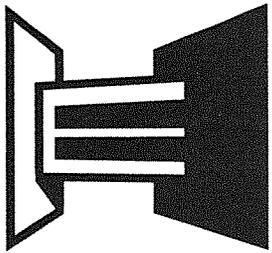
Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*<sup>21</sup> estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

---

<sup>19</sup> Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

<sup>20</sup> Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

<sup>21</sup> Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

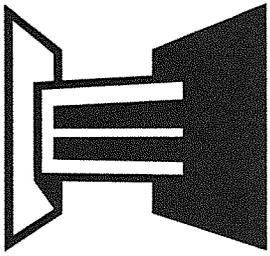
Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

#### **4.6. Caso concreto**

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado*, a través de:

1. La difusión de nueve imágenes en la cuenta personal de la red social Facebook a nombre del *denunciado*, en la que se aprecia la aparición de quince menores de edad.

En primer lugar, debe decirse que se procede al análisis de las imágenes denunciadas en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil del candidato a diputado local por el Séptimo Distrito en el Estado de Nuevo León, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, PT y NA; así como porque se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que, el *denunciado*, reconoce su existencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de las publicaciones reviste el carácter de propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los diputados locales como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la imagen constituye propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicó<sup>22</sup> es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las publicaciones, es de verse que se tratan de actos de proselitismo emprendidos por el *denunciado*, además en una de ellas es posible observar como hace entrega de propaganda utilitaria consistente en unas bolsas de color blanca con la leyenda GOVEA.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si las imágenes en cuestión, cumplen o no con los *Lineamientos*.

#### **4.6.1. Las imágenes incumplen los *Lineamientos* al no haberse allegado la documentación respectiva**

En lo tocante a las nueve imágenes ha quedado demostrado en autos que el *denunciado* no emprendió acción alguna tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, al no recabar los **documentos necesarios** para poder utilizar la imagen de los quince menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada. Razón por la cual, se determina la **existencia** de la infracción denunciada.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir su imagen sin autorización o bien, con consentimiento, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

#### **4.6.2. Culpa in vigilando de Morena, PT y NA**

---

<sup>22</sup> De la probanza contenida en el apartado B, inciso a), se desprende que la publicación objeto del presente procedimiento se encontraba en el perfil de Facebook del *denunciado*, los días 26-veintiseis de marzo, 6-seis, 3-trece y 14-catorce de abril, es decir, dentro del periodo de campañas.



Es de señalarse que el *denunciado* fue postulado como candidato a diputado local por el Décimo Sexto Distrito en el Estado de Nuevo León, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por Morena, *PT* y *NA*, es por lo cual dichos entes políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y candidatos, más aún cuando que en la imagen objeto de inconformidad aparecen los emblemas de los citados entes políticos.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivado de la infracción cometida por el candidato denunciado.

## 5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado*, Morena, *PT* y *NA*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 15-quince menores de edad en 9-nueve publicaciones sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y a los institutos políticos Morena, *PT* y *NA*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente<sup>24</sup>, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

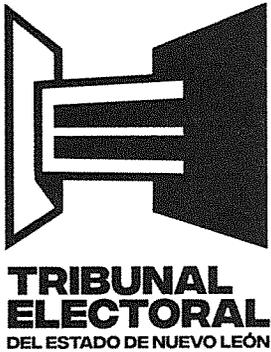
En tales condiciones, entre las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral; y en ese

---

<sup>24</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.



sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”, integrada por los partidos políticos Morena, *PT* y *NA*.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de nueve publicaciones que contenían la imagen de quince menores de edad que era identificables, en la cuenta de Facebook, correspondiente al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”, integrada por los partidos políticos Morena, *PT* y *NA*, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

**Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas los días 26-veintiseis de marzo, 6-seis, 3-trece y 14-catorce de abril.

**Lugar.** Fueron publicadas en el perfil de Facebook del *denunciado*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local, mientras que la de los institutos políticos se dio en el mismo período a través de su omisión.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que las imágenes de los quince menores que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los *Lineamientos*.

**Intencionalidad.** En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto de Morena, *PT* y *NA*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hicieron directamente las publicaciones, la conducta fue realizada por uno de sus candidatos.

**Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado*, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidentes.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal que los partidos políticos Morena *PT* y *NA*, ya fueron sancionados por la misma conducta de acuerdo a la sentencia emitida dentro del expediente con clave de identificación PES-488/2021, de fecha 17-diecisiete de junio, sin embargo, los hechos materia del presente procedimiento fueron anteriores a la aludida fecha, por ende, no se encuentra acreditada la reincidencia.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010<sup>25</sup>, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado*, Morena, *PT* y *NA*, debe calificarse como **grave ordinaria**<sup>26</sup>. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

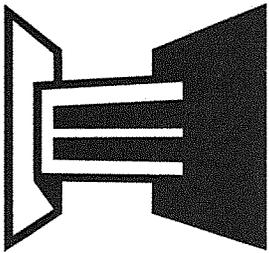
- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de la publicación fue a partir del día 26-veintiséis de marzo-primera publicación-.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

**Sanción a imponer.** Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>27</sup>,

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>26</sup> Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

<sup>27</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS<sup>28</sup>** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la información que se encuentra alojada en el portal de internet bajo el link: <http://nlsincorrupcion.mx/3de3/>, y en la cual se desprende los ingresos mensuales que percibe el *denunciado*, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer a Morena, *PT* y *NA* la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues Morena, *PT* y *NA*, están en posibilidad de pagarla, dado que dichos partidos políticos recibirán como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de marzo del 2021-dos mil veintiuno<sup>29</sup>, la cantidad de **\$3,458,960.68 (TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 68/100 M.N.)**, **\$1,560,435.93 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.)** y **\$1,357,456.25 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.)**, respectivamente, y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale a los porcentajes **0.07772855%**, **0.172298006%** y **0.1980061631%**, de la mencionada ministración mensual, respectivamente, para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, y descuenta a los partidos denunciados la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

<sup>28</sup> El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.

<sup>29</sup> Véase el acuerdo CEE/CG/004/2021, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondiente al año 2021.



**Pago de la multa.** El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado<sup>30</sup>, tendiendo un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia para que pague la multa.

Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

**Publicación y vinculación<sup>31</sup>.** La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

## 6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

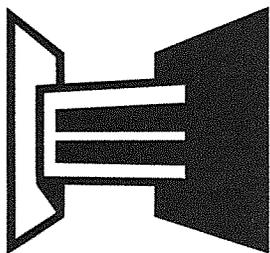
**PRIMERO:** Se determina la **existencia** de la vulneración al bien superior de los menores, atribuida al *denunciado* y, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número **5** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos Morena, *PT* y *NA*, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número **5** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada y Magistrado, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, y formulando **voto particular en contra aclaratorio** el Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en

<sup>30</sup> Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

<sup>31</sup> Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza.  
**DOY FE.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

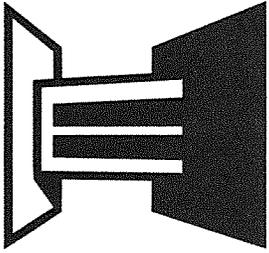
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA ACLARATORIO, QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA  
SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CON CLAVE PES-490/2021**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto en contra aclaratorio, puesto que, si bien concuro con muchos de los razonamientos contenidos en la sentencia, considero que en la especie rige un tratamiento distinto al aprobado por la mayoría respecto a la responsabilidad que se le atribuye a uno de los partidos coaligados.

En la sentencia aprobada por la mayoría se concluye que el partido Nueva Alianza, Nuevo León (NA) y el Partido del Trabajo (PT), son igualmente responsables que Morena, por la culpa in vigilando que deriva de la infracción a las normas de

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868  
[www.tee-nl.org.mx](http://www.tee-nl.org.mx)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

propaganda electoral atribuida a Víctor Hugo Govea Jiménez; sin embargo, estimo que, conforme a lo dispuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”** y **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**, es necesario advertir que la designación del candidato sancionado correspondió a Morena y no a NA ni al PT, por lo tanto, tal circunstancia resulta una atenuante de la responsabilidad de los últimos de los nombrados, por lo que estimo que no debía sancionárseles.

Por las consideraciones expresadas, reitero mi voto particular en contra aclaratorio, únicamente por lo que hace a la sanción que se le impone a NA y al PT.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 24-veinticuatro de julio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veinticinco fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-490/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**